

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-91/2018

**ACTORA:** BEATRIZ MOJICA  
MORGA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ELECTORAL DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** AUGUSTO  
ARTURO COLÍN AGUADO Y JUAN  
GUILLERMO GUEVARA CASILLAS

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho

**Acuerdo** mediante el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decide: **1)** declarar **improcedente** el medio de impugnación porque Beatriz Mojica Morga no agotó la instancia intrapartidista y no se justifica que el asunto se resuelva a través de un salto de instancia; y **2)** ordenar su **reencauzamiento** a una queja electoral ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
3. COMPETENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	4
5. REENCAUZAMIENTO .....	8
6. ACUERDOS .....	9

## **GLOSARIO**

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Comisión Jurisdiccional:</b>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Mesa Directiva:</b>	Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Emisión de convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la Convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales para el proceso electoral 2017-2018.

**1.2. Registro de precandidatura.** El seis de febrero de este año, Beatriz Mojica Morga obtuvo su registro para participar en la contienda interna para obtener una candidatura para una senaduría por el principio de representación proporcional.

**1.3. Pleno del IX Consejo Nacional del PRD.** Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.

**1.4. Solicitud de información.** El veintisiete de febrero, la actora solicitó al partido copias certificadas del acta de la sesión, videos y versión estenográfica, así como de los acuerdos aprobados durante la continuación de los trabajos de la sesión del Consejo Nacional del diecisiete de febrero.

También solicitó copias certificadas de las listas de registros de candidaturas por el principio de representación proporcional al Senado de la República y del dictamen mediante el cual se aprobó dicha lista de candidaturas.

**1.5. Presentación de un juicio ciudadano federal.** El cuatro de marzo, la actora promovió el presente medio de impugnación

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento. Ello en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>.

## **3. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior **tiene competencia formal** para resolver sobre la procedencia del juicio presentado por Beatriz Mojica

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Morga debido a que se controvierte una cuestión relacionada con su registro como candidata a una senaduría por el principio de representación proporcional. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

#### **4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente porque no se cumple con el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios y porque no se justifica el conocimiento del asunto a través de un salto de instancia (*per saltum*).

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 2, de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En relación con lo anterior, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que: **1)** todas las controversias relacionados con los asuntos internos de los

partidos políticos –dentro de los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular– serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **2)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias<sup>2</sup>.

En el caso, este órgano jurisdiccional federal considera que la actora no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa intrapartidista, sumado a que tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de instancia (*per saltum*).

La actora reclama las siguientes cuestiones:

- 1)** La omisión de la Comisión Electoral y del CEN de dictar y publicar el acuerdo de registro de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional; y
- 2)** La supuesta designación, inclusión y/o elección de Adriana Ortiz Ortega en la tercera posición en la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional. Ello debido a que –según afirma– aparece aprobada por la Mesa Directiva y, posteriormente, validada por el CEN, a pesar de

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

que dicha persona no solicitó el registro correspondiente en el periodo designado en la convocatoria.

Esta Sala Superior advierte que en la normativa interna del PRD se contempla un recurso intrapartidista que es idóneo para controvertir la validez de las cuestiones que reclama la promovente.

En el artículo 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se prevé que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de las y los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

En el artículo 130, inciso e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establece que son impugnables a través del recurso de queja electoral, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

En consecuencia, la actora tenía, en principio, la obligación de promover dicho medio de defensa intrapartidista.

Ahora bien, para justificar que se excepcione el requisito de definitividad, de modo que esta Sala Superior conozca del asunto mediante un salto de instancia, la promovente manifiesta que de agotar la vía intrapartidaria, se afectaría su derecho de acceso a la justicia y, con ello, se tornaría irreparable el derecho que reclama. Esto dado que no hay un plazo fijo para la sustanciación y resolución de la queja y que el actuar del órgano interno de solución de controversias del partido político tiende a ser arbitrario, por lo que lo más probable es que no

**SUP-JDC-91/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

resuelva dicho recurso antes del inicio del periodo de registro ante el INE.

Esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior porque, en primer lugar, la presentación ante el INE de las solicitudes de los registros de candidaturas se puede realizar hasta el veintinueve de marzo<sup>3</sup>, por lo que se advierte que se cuenta con un plazo razonable para que se resuelva el recurso intrapartidista. Asimismo, contrario a lo que afirma la promovente, como se establecerá más adelante, en la normativa partidista sí se contempla un plazo para la resolución de la queja electoral.

Por otra parte, cabe destacar que la actora señala que –a partir de medios informales– tuvo conocimiento de que su nombre aparece en el lugar séptimo de la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional por parte del PRD. En ese sentido, se destaca que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, de que inicie la etapa de campañas electorales no genera la imposibilidad –desde el punto de vista material y jurídico– de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el marco del procedimiento de selección de candidaturas<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con el calendario del proceso electoral federal que aprobó, en sesión extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad electoral mediante el Acuerdo INE/CG508/2017, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Sirve de fundamento la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Con base en lo razonado, se considera que en el caso no se justifica que esta instancia electoral conozca del asunto mediante un salto de instancia y, en consecuencia, es **improcedente** el medio de impugnación porque no se agotó de manera previa la vía intrapartidista, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

## **5. REENCAUZAMIENTO**

Para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, sin perder de vista que esta controversia se encuentra relacionada con la determinación de las candidaturas a senadurías de representación proporcional que serán postuladas por el PRD en el presente proceso electoral federal y que, por ello, resulta necesario que el órgano partidista resuelva la presente queja a la mayor brevedad.

En ese sentido, contrario a lo que señala la actora, del análisis de lo dispuesto en los artículos 13, 81, 83, 85, 87 y 89 en relación con el 58, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el plazo para la sustanciación y resolución del recurso de queja es de trece días. Sin embargo, dado que el proceso electoral federal 2017-2018 para la renovación, entre otros, del Senado de la República, se encuentra en la etapa previa del registro definitivo de candidaturas, esta Sala Superior estima que, en el presente caso, dicho plazo ordinario debe reducirse.



En efecto, no es necesario que los plazos establecidos por el Reglamento se agoten en su totalidad, ya que los actos y resoluciones partidistas deben emitirse con la oportunidad suficiente para garantizar su eficacia, tomando en consideración la eventual promoción de los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que resulten procedentes. En consecuencia, en el presente caso, la Comisión Jurisdiccional deberá resolver la queja a la mayor brevedad, a partir de que se le notifique el presente acuerdo<sup>5</sup>.

Asimismo, la Comisión Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias correspondientes. Se **apercibe** al órgano partidista que en caso de incumplir con lo ordenado se hará acreedora de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

## **6. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a una queja electoral del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el apartado 5 del presente.

---

<sup>5</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 38/2015, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

**SUP-JDC-91/2018  
ACUERDO DE SALA**

**CUARTO.** Remítanse a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática las constancias del expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**